

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0425/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2012-0052, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor David Mendaña Rodríguez contra la Sentencia de amparo núm. 01/12, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo Este el veintitrés (23) de enero de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 01/12, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo Este el veintitrés (23) de enero de dos mil doce (2012). Este fallo declaró inadmisible la acción de amparo incoada por David Mendaña Rodríguez contra William José Lockhart y Friger del Caribe, C. por A.

Dicha sentencia fue notificada al señor David Mendaña Rodríguez el nueve (9) de febrero de dos mil doce (2012), según consta en la certificación expedida por el Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo.

2. Fundamento de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo Este declaró inadmisible la acción de amparo que sometió David Mendaña Rodríguez, fundamentándose, entre otros, en los siguientes motivos:

Considerando: Que es criterio de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Tribunal Constitucional, el siguiente: [...] constituyen remedios excepcionales cuya utilización está reservada para aquellos casos en que la carencia de otras vías legales aptas para proteger estos derechos fundamentales pueda afectar la efectividad de los mismos; de donde resulta que si las vías judiciales ordinarias presentan una tutela idónea y suficiente que permitan dar una solución adecuada y rápida a las pretensiones invocadas por el agraviado, la vía excepcional y sumaria del amparo es improcedente. Que lo anterior implica que dado el carácter excepcional del amparo y de la revisión del amparo, estos procesos están sujetos a ciertas condiciones para su admisibilidad [...].



Considerando: Que en la especie de lo que se trata es de una cuestión ordinaria y de interés subjetivo proveniente de la sustracción fraudulenta de dos bultos propiedad del señor David Mendaña Rodríguez, de una oficina de la compañía Friger del Caribe, para lo que ha sido instituida la vía penal, como lo es la violación al artículo 379 del Código Penal [...].

Considerando: Que en el presente caso, el propio recurrente ha depositado conjuntamente con la instancia contentiva de su acción de amparo ante este tribunal un acta de denuncia de fecha 05/09/2011, donde se hace constar la desaparición de los dos bultos en cuestión, lo que evidencia que inició haciendo uso de otra vía judicial para la protección de los derechos fundamentales por ella invocados y esto le va permitir acudir al juez ordinario penal proveerse de una tutela judicial efectiva sobre los derechos que al entender de la recurrente le han sido vulnerados.

3. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia de amparo núm. 01/12 fue interpuesto por David Mendaña Rodríguez el veinticuatro (24) de abril de dos mil doce (2012). Este recurso fue notificado a los recurridos, William José Lockhart y la entidad Friger del Caribe, C. por A., mediante el Acto núm. 241/2012, instrumentado por el ministerial Domingo Arias¹ el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

En el mencionado recurso, el recurrente alega desnaturalización de los hechos, violación a la ley y errónea interpretación de los hechos, violación de los artículos 1, 3 y 7 de la Ley núm. 437/06, del artículo 69 de la Constitución y falta de motivación en la sentencia.

¹ Alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo.



4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

En apoyo de sus pretensiones, el señor David Mendaña Rodríguez aduce, entre otros, los siguientes agravios:

- a. Que [e]l Magistrado Juez Presidente de la Primera Sala Laboral de la Provincia Santo Domingo, declina a la jurisdicción penal el recurso de amparo intentado por el señor DAVID MENDAÑA RODRIGUEZ, no entendemos este criterio de este Honorable Tribunal, en virtud que también el Magistrado Rafael Delfín Pérez Pérez, también declinó el recurso de amparo a la jurisdicción Laboral, de lo que se desprende que hay una denegación de justicia en el presente proceso [...].
- b. Que [e]l juez violó los artículos 1, 3 y 7 de la Ley 437-06 sobre el Recurso de Amparo, y el artículo 69 de la Constitución de la República. [...] el Magistrado no motivó su sentencia ni explica claramente los motivos que lo llevaron a declarar inadmisible el recurso de amparo, se limitó a decir que [...] en la especie de lo que se trata es de una cuestión ordinaria y de interés subjetivo proveniente de la sustracción fraudulenta de dos bultos propiedad del señor David Mendaña Rodríguez, de una oficina de la compañía Friger del Caribe, para lo que ha sido instituida la vía penal, como lo es la violación al artículo 379 del Código Penal; lo cual (sic) debe ser llevada por el procedimiento penal que se encuentra avalado por la Ley No. 76-02 que contiene el Código Procesal Dominicano [...] y solo se limitó a declararlo inadmisible alegando erróneamente la interpretación del art. 70 numeral 1 de la Ley 37/11[...] el señor José Blanco uno de los propietarios mayoritarios de Friger del Caribe, C. por A., quiso saber la procedencia de esos valores que tenía en su oficina el gerente de la compañía, pero somos de criterio que esa no es la vía de ellos investigar el destino o la procedencia de esos valores,



que ellos tienen la obligación de entregarle todos sus objetos personales incluyendo los valores en dinero bajo inventario [...].

c. Que [l]a falta de motivación de la decisión evacuada, se expresa en errónea valoración que el tribunal a quo le dio a las pruebas aportadas el recurrente y que el mismo William JoséLockhart en sus declaraciones expresó de una manera indirecta que él sabe dónde están los bultos con todos y cada uno de los objetos personales del señor David Mendaña Rodríguez, [...] y es en esa virtud que solicita de ustedes el amparo de la justicia con la finalidad de que se restablezca el derecho que ha sido violado por una mala aplicación de la ley [...].

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional en materia de amparo

En el expediente no existe constancia de hechos ni de argumentos jurídicos invocados por la parte recurrida, a pesar de que el recurso fue notificado a los recurridos, William José Lockhart y la entidad Friger del Caribe, C. por A., mediante el Acto núm. 241/2012, instrumentado por el ministerial Domingo Arias ² el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

6. Pruebas documentales depositadas

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo obran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 01/2012, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo Este el veintitrés (23) de enero de dos mil doce (2012).

² Alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo.



- 2. Acto núm. 610/2011, del veintiséis (26) de agosto de dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Tony Sugilio Evangelista, mediante el que David Mendaña Rodríguez intima a la compañía Friger del Caribe, C. por A. y a su gerente, William J. Lockhart, a que entreguen sus pertenencias a su esposa Yaira Elisa Rosa.
- 3. Acto núm. 3026/2011, de la notaria Julissa Karina Sánchez, del dos (2) de septiembre de dos mil once (2011), que contiene el traslado a la compañía Friger del Caribe, C. por A., y de la comprobación de que los bienes reclamados por David Mendaña Rodríguez están en manos de William J. Lockhart, gerente de la mencionada compañía.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El señor David Mendaña Rodríguez sometió una acción de amparo contra Friger del Caribe C. por A. y el señor William José Lockhart³, procurando la devolución de dos bultos con objetos personales que, según el accionante, fueron arbitrariamente retenidos por estos últimos.

El tribunal apoderado acogió una excepción de incompetencia que presentaron los demandados en amparo, al tiempo de declinar el caso al Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo. Estimó al efecto que esta última jurisdicción guardaba más afinidad con el caso, en vista de que al momento de la alegada vulneración de un derecho fundamental existía una relación trabajador-empleador. El indicado juzgado de paz de trabajo declaró inadmisible la acción de amparo, aduciendo que el asunto ventilado no tenía especial trascendencia o

³ Ante la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo.



relevancia constitucional por lo que no ameritaba ser conocido por la jurisdicción de amparo. Tras esta decisión, el impetrante interpuso contra esta sentencia el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta inadmisible en atención a las siguientes razones:

- a. El presente caso se contrae a una revisión constitucional en materia de amparo que interpuso, a través de sus abogados, el señor David Mendaña Rodríguez el veinticuatro (24) de abril de dos mil doce (2012), recurso que dicho señor interpuso contra la Sentencia núm. 01/2012, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo Este el veintitrés (23) de enero de dos mil doce (2012). Esta jurisdicción pronunció la inadmisibilidad de la acción de amparo estimando que el asunto carecía de relevancia o trascendencia constitucional.
- b. La sentencia de amparo, objeto del presente recurso, fue notificada al recurrente David Mendaña Rodríguez en el bufete de sus abogados el nueve (9) de febrero de dos mil doce (2012), de acuerdo con la certificación expedida por la Secretaría de la



Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo el doce (12) de agosto de dos mil trece (2013).

- c. Resulta imperativo para toda revisión constitucional de sentencia de amparo comprobar si se ha dado cumplimiento a la exigencia que contiene la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, la cual dispone que: "El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación". Sobre el plazo previsto en el referido artículo 95, el Tribunal Constitucional ha establecido que se trata de un plazo franco de cinco (5) días hábiles, por lo que para su cálculo y establecimiento no se toman en cuenta los días no laborables ni el día de la notificación ni el día de su vencimiento⁴.
- d. En la especie, este tribunal ha podido comprobar que el recurso fue interpuesto por los abogados del señor David Mendaña Rodríguez fuera del plazo establecido por la ley, específicamente, cincuenta y un (51) días hábiles después de haberse producido la notificación de la decisión impugnada. En consecuencia, este colegiado estima que el recurso de que se trata resulta inadmisible por extemporáneo.
- e. El Tribunal destaca que, como se ha indicado, la sentencia recurrida fue notificada al recurrente en la oficina de sus abogados, que fueron los mismos tanto en la acción de amparo como en el presente recurso de revisión constitucional, contexto en el que resulta aplicable el precedente sentado por este colegiado en la Sentencia TC/0217/14, que reza:

[...] Los abogados del recurrente fueron los mismos tanto en la acción de amparo como en el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por lo que el agravio o perjuicio que exige el precedente del Tribunal para invalidar la notificación de la sentencia no se encuentra presente. Lejos de

⁴ Sentencias TC/0080/12, TC/0080/12, TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13



un agravio, lo que se evidencia en la especie es una falta, atribuible tanto al recurrente como a su abogada, al no interponer el recurso en el plazo previsto por la ley $\lceil ... \rceil^5$.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible, por extemporáneo, el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor David Mendaña Rodríguez contra la Sentencia de amparo núm. 01/12, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo Este el veintitrés (23) de enero de dos mil doce (2012).

⁵ Conviene observar en este sentido, que el precedente anterior establecido por este colegiado en la Sentencia TC/0034/13 no resulta aplicable en la especie. En efecto, en este último caso el Tribunal Constitucional observó, de una parte, que la notificación de la sentencia de amparo fue efectuada en el bufete de los abogados del recurrente en revisión (y no en el domicilio de este último); y, de otra parte, que dichos abogados eran distintos de los que lo representaron en la acción de amparo. Por tanto, la notificación efectuada en esas circunstancias resultaba nula, en vista de que afectó el derecho a la defensa y el debido proceso del recurrente , al tenor del artículo 69 de la Constitución: «No haber notificado a la compañía BAT República Dominicana, en su calidad de parte en su propio domicilio, independientemente del domicilio de sus abogados, teniendo la dirección exacta de la referida compañía, según consta en la notificación realizada por la Secretaría del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha doce (12) de enero de dos mil diez (2010), afecta el derecho a la defensa y el debido proceso establecido por el artículo 69 [...]».



SEGUNDO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, David Mendaña Rodríguez, y a los recurridos, William José Lockhart y Friger del Caribe C. por A.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMENEZ MARTINEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

1. Breve preámbulo del caso.

1.1. El presente caso se contrae a un recurso de revisión de amparo que interpuso a través de sus abogados el señor David Mendaña Rodríguez el veinticuatro (24) de



abril de dos mil doce (2012) contra la sentencia 01/2012 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintitrés (23) de enero de dos mil doce (2012). Esta jurisdicción pronunció la inadmisibilidad de la acción de amparo estimando que el asunto carecía de relevancia o trascendencia constitucional.

- 1.2. La sentencia de amparo objeto del presente recurso fue notificada al recurrente David Mendaña Rodríguez en el bufete de sus abogados el nueve (9) de febrero de dos mil doce (2012), según consta en la certificación expedida por la Secretaría de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia de Santo Domingo de fecha el doce (12) de agosto de dos mil trece (2013).
- 1.3. Resulta imperativo para todo recurso de revisión de sentencia de amparo comprobar si se ha dado cumplimiento a la exigencia que contiene la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone que:

El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Sobre el plazo previsto en el referido artículo 95, el Tribunal Constitucional ha establecido que se trata de un plazo franco de cinco (5) días hábiles, por lo que para su cálculo y establecimiento no se toman en cuenta los días no laborables ni el día de la notificación ni el día de su vencimiento.

1.4. En la especie, este Tribunal ha podido comprobar que el recurso fue interpuesto por los abogados del señor David Mendaña Rodríguez fuera del plazo establecido por la ley, específicamente, cincuenta y un (51) días hábiles después de haberse producido la notificación de la decisión impugnada. En consecuencia, este colegiado estimó que el recurso de que se trata resultaba inadmisible por extemporáneo.



2. Motivos de nuestra discrepancia.

Bajo este epígrafe expondremos los motivos de nuestra discrepancia con la sentencia dictada por el consenso de este Tribunal Constitucional, los que serán expuestos en el siguiente orden: 1) No existió elección de domicilio en la oficina de los Abogados; y 2) los requisitos de la notificación.

2.1. No existió elección de domicilio en la oficina de los Abogados

2.1.1. En la presente sentencia, tal y como adelantamos en el punto anterior, el consenso justifica la inadmisibilidad del recurso de revisión fundamentado en que el mismo es extemporáneo dada la razón de que fue interpuesto por el señor David Mendaña Rodríguez, cincuenta y un (51) días hábiles después de haberse producido la notificación de la decisión impugnada en la oficina de éstos.

2.1.2. La justificación del Tribunal está fundada en lo siguiente:

Como se ha indicado, la sentencia recurrida fue notificada al recurrente en la oficina de sus abogados, que fueron los mismos tanto en la acción de amparo como en el presente recurso de revisión constitucional, contexto en el que resulta aplicable el precedente sentado por este colegiado en la Sentencia TC/0217/14, que reza: [...] Los abogados del recurrente fueron los mismos tanto en la acción de amparo como en el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por lo que el agravio o perjuicio que exige el precedente del Tribunal para invalidar la notificación de la sentencia no se encuentra presente. Lejos de un agravio, lo que se evidencia en la especie es una falta, atribuible tanto al recurrente como a su abogada, al no interponer el recurso en el plazo previsto por la ley.



2.1.3. La suscrita no comparte la decisión del consenso en razón de que en el presente caso no existe ninguna documentación que avale que la sentencia recurrida en revisión fue notificada en el domicilio a la persona afectada por la misma, más bien lo que en realidad se puede constatar es la expedición de una certificación de notificación en la cual se acredita que la notificación fue realizada en el domicilio de su abogado. Tal criterio había sido asumido por este Tribunal Constitucional en la sentencia TC0034/2013 en la cual se estableció lo siguiente:

No haber notificado a la compañía BAT República Dominicana, en su calidad de parte en su propio domicilio, independientemente del domicilio de sus abogados, teniendo la dirección exacta de la referida compañía, según consta en la notificación realizada por la Secretaría del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha doce (12) de enero de dos mil diez (2010), afecta el derecho a la defensa y el debido proceso establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República, que establece: "1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro del plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; (...) 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.⁶

2.1.5. Al respecto de lo dispuesto en la sentencia precedentemente citada, debemos precisar que las partes en el proceso son aquellas personas que, de alguna manera, se ven afectadas de forma directa, tienen un interés y una aptitud jurídica para reclamar en justicia cualquier cuestión que deba ser resuelta por el tribunal.

⁶ Sentencia 34/2013 considerando 1 página 14). Resaltado nuestro



- 2.1.6. En el caso de marras se procede a violentar el derecho de defensa del señor David Mendaña Rodríguez, cuando el consenso rechaza su recurso por extemporáneo, sin que a éste se le haya notificado la sentencia recurrida, y sin que este hubiere elegido domicilio en la oficina de sus abogados
- 2.1.7. En relación al domicilio para la notificación el artículo 111 del Código de procedimiento civil establece que:

Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo.

Luego de analizar las piezas que componen el expediente nos damos cuenta que el señor David Mendaña Rodríguez, en ningunas de las instancias anteriores ha elegido como domicilio en la oficina de su abogados, sino que por el contrario ha elegido su domicilio real en la dirección, Jacinto de los Santo antigua Calle 4ta.Edificio 375, Residencial Altares, apartamento B-34, sector ensanche Isabelita.⁷

2.1.8. De esta comprobación se puede apreciar que la parte recurrente en ningún momento ha hecho elección de domicilio en la oficina de sus abogados, como ya expreso por lo que la notificación debió ser hecha al recurrente de manera directa, no como ha ocurrido en el caso de la especie, por lo que esta situación le ha causado un perjuicio al recurrente, por cuanto tal omisión viola su derecho de defensa, y consecuentemente el debido proceso.

⁷ Ver sentencia de amparo No. 01/12 de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo en su página 1.



- 2.1.9. En este orden de ideas cabe precisar que la falta de notificación se traduce en una violación al derecho de defensa como lo ha indicado este tribunal cuando afirma que: El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés "8. (Sentencia 34/2013, considerando m página 14)
- 2.1.10. En ese orden de ideas, la suscrita sostiene que en el presente caso no existe un proceso de notificación valida capaz de dar inicio al cómputo del plazo dispuesto en el artículo 95 de la Ley No 137-11, en razón de que la misma se produjo en la oficina de los abogado del señor David Mendaña Rodríguez, sin que éste haya elegido la misma como su domicilio real.

2.2. Sobre los requisitos de la notificación de la sentencia en materia de amparo de acuerdo a lo que señala el artículo 95 de la ley 137-2011

- 2.2.1. **Al** respecto de los requisitos de la notificación debemos precisar que la regla procesal contenida en el artículo 95 de la ley b137-11, tiene un doble propósito:
 - 1. Ser el mecanismo que permita garantizar a las partes del proceso que el tribunal donde se conoció su acción de amparo notifique formalmente la sentencia en resguardo de sus derechos fundamentales y que puede constituir el punto de partida del término de plazos para el ejercicio de actuaciones procesales.

⁸ Sentencia 34/2013, considerando m página 14



- 2. Servir como un instrumento procesal que posibilite a la parte que desee recurrir en revisión tener un conocimiento íntegro del contenido de la sentencia emitida por el juez que conoció del amparo, lo cual está íntimamente ligado con el debido proceso y el derecho de defensa. Así, la notificación es una actuación cuyo objetivo pretende que la persona a notificar tenga pleno conocimiento de lo resuelto, pues solo de esa manera puede hacer uso de los mecanismos legales para proteger sus intereses, entre ellos los medios de impugnación
- 2.2.2. Es por ello que para que la notificación surta el efecto dado por el legislador la misma debe reunir los siguientes requisitos:
 - 1.- Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la decisión o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento;
 - 2.- Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes;
 - 3.-Que adviertan suficientemente a las partes cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición
- 2.2.3. Ninguno de estos principios se cumple al determinarse que equivale a notificación haber notificado a las parte en un domicilio que no ha sido elegido por éste, aun siendo el domicilio de sus abogados. Muy por el contrario, con el precedente que deja sentado la sentencia del consenso nos estaríamos apartando del propósito para el cual han sido establecidas las notificaciones.
- 2.2.4. Finalmente, consideramos que en ausencia de notificación conforme lo prescribe el artículo 95 de la Ley 137-11, el plazo para recurrir en revisión se



encontraba abierto, pues admitir lo contrario vulnera los principios de tutela judicial efectiva, favorabilidad, y consecuentemente pro-recurso, al haberse interpretado la referida norma en contra del titular del derecho fundamental.

Conclusión: En vista de los motivos anteriormente expresados, sostenemos que debió admitirse el recurso de revisión de amparo contra la sentencia núm. 01/12, ya que la misma no le ha sido notificada a la parte recurrente el señor David Mendaña Rodríguez, con lo cual se ha incumplido con la formalidad de notificación dispuesta en el artículo 95 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, razón por la cual el plazo para recurrir se encontraba abierto.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario